



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES DEL NCPP

EXPEDIENTE N° **236-2009-0-2701-JM-CI-01**
DEMANDANTE ISABEL ENRIQUEZ DE VELA
DEMANDADO SUCESION DE GENARO VASQUEZ CHAVEZ
MATERIA PERFECCIONAMIENTO DE TRANSFERENCIA
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Puerto Maldonado, catorce de junio
del año dos mil diez./

AUTOS y VISTOS: Puesto en despacho para resolver, sin *informe oral*, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

Asunto

01.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por Isabel Enriquez de Vela en contra de la resolución número seis de fecha ocho de enero del dos mil diez, obrante de folios setenta y nueve a ochenta, mediante la cual se declara improcedente la demanda de Perfeccionamiento de Transferencia de Propiedad Inmueble interpuesta por Isabel Enríquez de Vela en contra de la Sucesión de quien en vida fue Genaro Chávez Vásquez, con lo demás que contiene.

Sustento de la Pretensión Impugnatoria

02.- Sustenta su pretensión impugnatoria concretamente por escrito de folios ochenta y cinco a ochenta y siete, señalando que existe una motivación errada en la resolución cuestionada ya que si bien se trata de una obligación de hacer ésta tiene un quantum de mil quinientos dólares americanos, la cual es menor a las Cien Unidades de Referencia Procesal, no siendo competente dicha judicatura para el trámite de dicha demanda. En ese sentido, tal concepto resulta errado toda vez que la pretensión de otorgamiento de escritura pública de compra venta contiene una pretensión incuantificable en dinero y deben tramitarse en los Juzgados Especializados, conforme se tiene del numeral cuatro del Pleno Jurisdiccional Distrital en

Materia Civil, Laboral y de Familia del dos mil siete de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no siendo aplicable al caso de autos lo contenido en los artículos 12° y 546° inciso 07) del Código procesal Civil sino lo preceptuado en el artículo 10° del Código Procesal Civil.

Base Normativa invocada en la resolución impugnada

03.- El sustento para motivar la resolución cuestionada se basa en la interpretación que se hace respecto del artículo 546° numeral 07) del Código Procesal Civil que señala que Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos *aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de Cien Unidades de Referencia Procesal*;

ANALISIS

04.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado)].

05.- La congruencia también se sustenta en que el Juzgador debe tener un concepto claro de que la parte accionante peticona para que más adelante su pronunciamiento no solo sea congruente sino eficaz, de no observarse este aspecto se llega al estadio del proceso en el cual la propia parte se ve afectada por no lograr lo que finalmente pretendía con la acción incoada. En igual sentido, el Juez también debe evaluar dentro de un interpretación sistemática la acción incoada a fin de evitar dilaciones innecesarias.

06.- De autos se advierte que Isabel Enriquez de Vela interpone demanda contra la Sucesión de Genaro Chávez Vásquez, sobre Perfeccionamiento de Transferencia de Propiedad Inmueble acompañando dentro de los medios probatorios que ofrece el contrato de compra venta en la cual se indica como precio pactado la suma de un mil quinientos dólares americanos.

07.- En ese sentido al margen de la nomenclatura que se le da la pretensión por parte de la demandante – Perfeccionamiento de Transferencia de Propiedad u Otorgamiento de Escritura Pública¹ – la misma no está referida en primer término a una obligación de dar suma de dinero exigida por la parte accionante como para poder establecer la competencia de la

¹ Conforme se señala en el artículo 1549° y 1412° del Código Civil, **la pretensión se tramita como proceso sumarísimo**, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente."

judicatura en base al monto del petitorio – hecho invocado por el juez de la causa que no resulta congruente – o un aspecto similar relacionado entre el monto del inmueble con el derecho real que se invoca, sino que estamos ante una acción de naturaleza contractual y de puro derecho en la cual se busca el reconocimiento judicial del mismo y no el cobro de determinado monto dinerario; por lo que esta se encontraría – por su naturaleza – dentro de los alcances del artículo 546° numeral 06)² del Código Procesal Civil , conforme se invoca en el propio texto de la demanda; por lo que se ha incurrido en vicio insalvable al momento de emitirse la resolución cuestionada ya que se ha realizado una interpretación errónea de la norma adjetiva, debiendo ser declarada nula.

DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enerven los considerando precedentes, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

08.- DECLARAR NULA de la resolución número seis de fecha ocho de enero del dos mil diez, obrante de folios setenta y nueve a ochenta, mediante la cual se declara improcedente la demanda de perfeccionamiento de Transferencia de Propiedad Inmueble interpuesta por Isabel Enríquez de Vela en contra de la Sucesión de quien en vida fue Genaro Chávez Vásquez, con lo demás que contiene.

09.- ORDENARON que el Juez de la causa prosiga con el trámite de la causa conforme a su estado y naturaleza procesal, emitiendo nuevo pronunciamiento en mérito de los fundamentos indicado en los puntos precedentes. **Notificándose y los devolvieron.**

BECERRA URBINA

ALFARO TUPAYACHI

JIMENEZ JARA

² Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.